

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 192

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1930-2	Tutela 1º instancia	LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA	JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Noviembre 01 de 2023
2023-2071-5	Tutela 1º instancia	RAUL RESTREPO ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Remite por reglas de reparto	Noviembre 01 de 2023
2023-1177-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO	Concede recurso de casación	Noviembre 01 de 2023
2023-1211-6	auto ley 906	INJURIA Y CALUMNIA	JOSE FERNADO JARAMILLO CORREA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 01 de 2023
2023-1818-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	JUAN CAMILO GOEZ RUIZ	Modifica auto de 1º instancia	Noviembre 01 de 2023

FIJADO, HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



1

Radicado: 05000 22 04 000 2023 00622
No. interno: 2023-1930-2
Accionante: Luis Ferney Pacheco Montoya
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.047
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado según acta Nro. 116

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela incoada por el señor **LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA**, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente actuación se vinculó al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y**

¹ Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

CARCELARIO APARTADÓ, en tanto podía verse afectado con las resultas de la presente actuación constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta el accionante que, solicitó al despacho accionado la libertad condicional a través del Centro Penitenciario enviando la documentación pertinente. Sin embargo, luego de transcurrido un mes no ha recibido respuesta alguna, vulnerando con ello el debido proceso.

3. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, en la que informó:

(...)

LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA fue condenado el 28 de julio de 2022 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV para el año 2020 al ser encontrado penalmente responsable del punible de concierto para delinquir agravado (artículo 340 inciso 2º del C.P.); donde le fueron negados los subrogados penales.

El 19 de abril de 2023 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, remitió el expediente del sentenciado el cual era vigilado por el Juzgado 3º de EPMS de Antioquia, en el radicado interno 2022A3-2961, con reiteración de solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional, pendientes por resolver.

Actuación procesal:

- *El 01 de junio de 2023, mediante auto 291 se avoca conocimiento del proceso.*

- *con auto de sustanciación 004 de la misma fecha se estuvo a lo resuelto de la negativa de la prisión domiciliaria y libertad condicional emitida por el Juzgado 3° homólogo de Antioquia el 14 de febrero de 2023 mediante providencias 431 y 432.*
- *Con interlocutorios 622 y 623 del 14/07/2023 se concedió 7.5 días de redención de pena a PACHECO MONTOYA.*
- *El día de hoy, esta Judicatura le concedió a LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA redención de pena y libertad condicional, expidiendo la respectiva boleta de libertad. Adicionalmente, se ordenó que una vez en firme las presentes decisiones, remitir el proceso por competencia para el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.*

Por lo expuesto, de manera respetuosa le solicito se declare por hecho superado la acción constitucional, pues como se indicó ya fue resuelto lo requerido por el sentenciado.

Por su parte, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO APARTADÓ**, informó que, el 28 de julio 2023 envió lo pertinente a la redención de pena y libertad condicional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al ser el competente para resolver dicha solicitud.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Ferney Pacheco Montoya, al no haberse resuelto la petición de libertad condicional por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Al impetrarse una petición al interior de un proceso judicial, en este caso en la etapa de la vigilancia de la pena, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso, como quiera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas^[35].

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las

cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.^[36]

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,^[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.^[38]

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,^[39] en especial, de la Ley 1755 de 2015^[40].

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia^[41]. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición^[42].” NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004^[43]:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento^[2]".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"^[3]. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.^[4]

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005^[5], el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa^[6].

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida²¹. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia²². En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que, en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..."
NEGRILLAS NUETRAS.

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del accionante está encaminada a que se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional incoada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, informó que, mediante auto interlocutorio del 18 de octubre resolvió las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, expidiendo la respectiva boleta de libertad. Esta actuación fue notificada personalmente al accionante el pasado 23 de octubre.².

Así las cosas, ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

² Ver archivo denominado: "009AnexoNotificacionPersonalPLL.pdf" del Expediente Electrónico

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en

defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.³”

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

³ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el señor **LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **LUIS FERNEY PACHECO MONTOYA**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**MARIA STELLA JARA GUTIÉRREZ
MAGISTRADA**

**ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99410978b0bf97bdcae6e04d2c64d79b3c8aa0f997745ac7d82daeba0f2672e**

Documento generado en 27/10/2023 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Tutela primera instancia

Accionante: Raúl Restrepo Acevedo
Accionados: Fiscalía General de la Nación-
Fiscalía Seccional de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00687
N.I: 2023-2071-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés

Raúl Restrepo Acevedo presentó acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia. Lo anterior, a fin de obtener respuesta a la solicitud presentada en protección al derecho de petición.

El Juzgado Civil del Circuito Puerto Berrío Antioquia al momento de someter la acción a reparto, consideró que la competencia recaía en el Tribunal Superior de Antioquia y la remitió para sus fines.

Sin embargo, frente el reparto de la acción de tutela el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 333 de 2021 cita lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes

reglas:

1. (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) (negrillas propias)

Tutela primera instancia

Accionante: Cristobslina Mena Moya
Accionados: Procuraduría General de la
Nación y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00627
N.I: 2023-2071-5

La acción presentada no va dirigida contra actuación alguna de una Fiscalía Seccional en particular como lo mal interpretó el Juzgado Civil del Circuito Puerto Berrío Antioquia. El amparo solicitado es el derecho a la información, por cuanto, Raúl Restrepo Acevedo estuvo detenido un tiempo en los calabozos de esa entidad. Se itera, la acción no va dirigida en contra de una **actuación de un Fiscal Seccional que amerite la competencia como superior funcional a este Tribunal.**¹ La competencia radica en los Juzgados de Circuito como se citó anteriormente.

La competencia recae directamente en el Juzgado de categoría del Circuito del municipio de Puerto Berrío Antioquia, donde se encuentra detenido Raúl Restrepo Acevedo y donde está siendo el vulnerado el derecho actualmente.

En consecuencia, y entendiendo que el motivo por el que fue remitida la acción a esta Corporación no existe, se ordena la devolución de la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito Puerto Berrío Antioquia para que sea sometida a reparto a los jueces de categoría del circuito de esa municipalidad.

En caso de que el Juzgado a quien corresponda el conocimiento no comparta los argumentos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante la Corte Constitucional. Esto, sin tener en cuenta que, según el artículo 139 del Código General del Proceso regula el trámite en los conflictos de competencia, preceptuando que el Juez que declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente; **precisando en el inciso tercero, que el Juez que reciba el expediente no podrá declararse**

¹ *Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos.*

Tutela primera instancia

Accionante: Cristobalina Mena Moya
Accionados: Procuraduría General de la
Nación y otros
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00627
N.I: 2023-2071-5

incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.²

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

² "...Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Quando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces...".

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975489886b3865f8e6cb498a79078fb67a1f733d97ec9e88892c14318f9eea89**

Documento generado en 01/11/2023 02:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 318 61 00127 2016 80227 (N.I. 2023-1177-6)

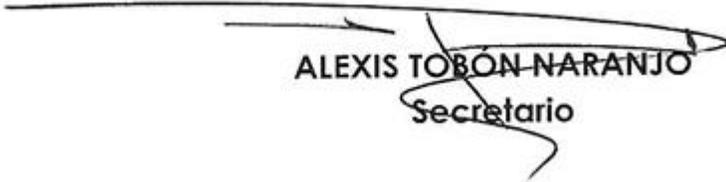
Acusado: RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que la Dra. Flor Astrid López Trujillo en calidad de apoderada del señor Rafael Antonio Robles Camacho sustentó dentro del término de ley el recurso extraordinario de casación¹, mismo que fue interpuesto oportunamente²

En se anotar que el término para presentar la respectiva demanda de casación expiró el pasado veintisiete (27) de octubre del año en curso (2023) siendo las 05:00 p.m.³.

Medellín, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ PDF 19-20

² PDF 15-19

³ PDF 17-18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, octubre nueve (09) de 2023.

Radicado: 05 318 61 00127 2016 80227 (N.I. 2023-1177-6)

Acusado: RAFAEL ANTONIO ROBLES CAMACHO

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que la apoderada del señor Rafael Antonio Robles Camacho, sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación** debidamente interpuesto, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9cac54113f7f47380f1aab163c54694e541053c4c908012678569ba0226dd**

Documento generado en 01/11/2023 09:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín octubre31 del 2023

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación radicada al número 2023-1211-fue aprobadas el por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevara a cabo el próximo 8 de noviembre a las 9 a.m. Con el enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293a17d34fadaa467083e281ebd05d317a841fde52cc34197d57fce6fb63129**

Documento generado en 31/10/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 225

RADICADO : 05 147 60 00000 2021 00001 (2023 1818)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADO : JUAN CAMILO GÓEZ RUIZ
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado en contra del auto emitido el 26 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia negó solicitud de exclusión de unas evidencias solicitadas por la Fiscalía e inadmitió otras pedidas por la defensa.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que la Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación en el año 2018 que dio cuenta que desde el año 2009 existe una organización que ha mutado su nombre a través del tiempo y que en la actualidad se autodenomina y se conoce como Clan del Golfo, organización que se dedica a cometer varias ilicitudes como homicidios, desplazamientos, desapariciones forzadas, tráfico de estupefacientes, extorsiones entre otras actividades ilícitas; tienen injerencia en varias partes del territorio nacional, pero su eje principal se encuentra en la región del Urabá antioqueño. Para su

funcionamiento cuenta con 6 bloques, 23 frentes, con injerencia en 12 departamentos y 216 municipios del territorio nacional, dentro de los cuales se encuentra el Bloque Central Urabá.

También se afirma que conforme a los elementos cognoscitivos se tiene que el ciudadano JUAN CAMILO GOEZ RUÍZ y quien antes se llamaba DIMAS DE JESÚS GOEZ RUÍZ, desde el año 2004 hasta el mes de diciembre de 2020, pertenece a la organización y en su actuar fungía como cabecilla del GAO Clan del Golfo en la ciudad de Medellín conocido al interior de la organización criminal con el alias de DIMAS, encargado de los cobros y permisos para la comercialización de estupefacientes en grandes cantidades, manejando igualmente el tema administrativo y financiero del frente Metro al mando directo de alias OTONIEL como uno de sus hombres de confianza. Como parte de sus funciones, era el encargado de permear las instituciones de la Fuerza Pública.

LA CONTROVERSIA

Para lo que interesa, en sesión de audiencia preparatoria del 14 de abril de 2023, la Fiscalía solicitó como prueba, entre otras, lo siguiente:

Los resultados obtenidos en la extracción de información contenida en memoria USB de 32 G, incautada en diligencia de allanamiento y captura de alias Cuarentano.

Copia de información contenida en un DVD que contiene el resultado de los hallazgos en la diligencia que se hizo a alias Harry, memoria entregada por la fuente conocida como Liliana.

Resultados de la extracción de memoria Kingston de 8 GB entregada por Liliana.

En transcurso de la sesión de la audiencia preparatoria celebrada el 3 de agosto de 2023, el señor defensor solicitó la exclusión de la información extraída en la diligencia de allanamiento y registro por pérdida de la originalidad y mismidad ya que no se aportó el documento original, ni tampoco los elementos suficientes que dieran cuenta de dicha situación. Es una copia y se desconoce la grabadora y la USB mencionada y descubierta. Solicita la exclusión de la memoria USB y la grabadora por no descubrimiento.

También solicitó la exclusión, entre otros, del informe de fuente no formal de alias Vicky del 3 de octubre de 2017, ya que el mismo no es prueba al desconocerse el nombre de la fuente no formal y al imposibilitarse el ejercicio del derecho de contradicción y corroborar lo expuesto por la fuente.

La señora Juez se pronunció sobre la exclusión diciendo que respecto al informe de fuentes no formales debe tenerse en cuenta que los informes no son pruebas y no fueron solicitados por la Fiscalía, simplemente pueden utilizarse para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

En cuanto a la información extraída en el registro de allanamiento, debe indicarse que la mismidad u originalidad no es razón para solicitar la exclusión. Se trata de un tema de autenticación del elemento de prueba que se debe debatir en la práctica de la prueba, alegaciones y sentencia.

Con relación a las pruebas solicitadas por la defensa, la Juez negó entre otras pruebas, los testimonios de: Luz Aldeny Rodríguez Peláez, María Noemi Pérez Torres, Guillermo León Valencia Olaya, Lucio Inaldi y Juan Darío Arenas Concha, por no encontrarlos pertinentes.

LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la decisión, el señor defensor del procesado interpuso y sustentó en la misma audiencia el recurso de apelación.

De la confusa sustentación realizada por el abogado defensor, quien mezcló argumentos en contra de la decisión de inadmitir algunos de sus testimonios con aclaraciones sobre la pertinencia de los testigos que fueron pedidos y decretados, la Sala puede extraer que el objeto de la apelación se limita a tres puntos:

El primero tiene que ver con la solicitud de exclusión de los resultados de la extracción de información de una grabadora y memorias USB obtenidas en diligencia de allanamiento con relación a otras personas procesadas y algunas entregadas por una fuente de nombre Liliana. Elementos que igualmente se obtuvieron mediante diligencia de inspección a los respectivos procesos en donde reposan las evidencias.

Afirma que se vulnera el derecho de defensa y el derecho de contradicción porque no se sabe de dónde procede el elemento entregado por la fuente “Liliana”, al parecer viene de la nada. Esa persona no está relacionada con la investigación. Jamás se conoció quién era y la Fiscalía jamás la identificó. No se tiene entonces forma de conocer como ella obtuvo la memoria que entregó.

En este mismo punto señala que no es posible hacer la confrontación con lo dicho por la fuente de nombre “Vicky”, pues no se puede saber cómo se obtuvo esa información.

El segundo tema es sobre la solicitud de rechazo de una grabadora y una memoria USB de la cual se extrajo la información y que reposan en otras investigaciones, porque según su criterio no fueron descubiertas ya que la Fiscalía manifestó que no tenía dichos elementos. Explica que en la acusación se enunciaron esos elementos, pero al momento del descubrimiento no se entregaron sino unas copias de información extraída, por tanto, el descubrimiento fue incompleto. Una cosa fue lo enunciado en la acusación y otra lo descubierto.

Y un tercer punto con relación a los testimonios que no fueron decretados pero que en su confusa sustentación mezclando aclaraciones e impugnación se tiene que se refirió a los testimonios de Luz Aldeny Rodríguez y Juan Darío Arenas.

Con relación a Luz Aldeny Rodríguez sostiene que es importante porque se habla de un bien que es del procesado y se demuestra que él no tiene relación con ese inmueble y la testigo se relaciona con lo dicho por el testigo Raúl Jaramillo, quien sí fue decretado.

Y en cuanto al testigo Juan Darío Arenas afirma que sí tiene pertinencia, porque está relacionado en los audios interceptados y se requiere para demostrar que no tiene relación con el señor Juan Camilo Góez Ruiz y hacer menos posible la participación en el tema de la organización criminal.

2. La señora Fiscal como sujeto no recurrente, solicita confirmar la decisión impugnada.

Afirma que no puede excluirse la prueba solicitada con referencia a los resultados de la extracción de la información contenida en el elemento entregado por Liliana, pues el investigador será quien dirá cómo obtuvo ese elemento por parte de la fuente. El elemento fue sometido a un perito, quien obtuvo una información y en el debate se discutirá si corresponde o por qué no corresponde. No puede hablarse de exclusión, porque no hubo vulneración a derechos fundamentales. Los resultados fueron sometidos a revisión por el juez de control de garantías.

En cuanto al descubrimiento, sostiene que sí se descubrió lo que se mencionó en el escrito de acusación y la fiscalía ha hecho la aclaración que los elementos a los cuales se les hizo la extracción, una grabadora y una micro sd, fueron objeto de estudio y con posterioridad fueron entregados. Se descubrió el resultado del mismo.

Por último, con relación a las inadmisiones, sostiene que el recurso no se trata de volver a realizar la solicitud probatoria. La judicatura mencionó de manera clara por qué no tenían relación directa con el objeto del proceso.

3. La señora Representante del Ministerio Público, también como sujeto no recurrente, sostiene que en la sustentación el recurrente afirma que desconoce de dónde surgieron la micro sd y los elementos aportados por la fuente, pero no evidenció que en el tema de recolección hubiere violación a derechos o garantías fundamentales o

ilicitud en el proceso de recaudo y legalización de la información extraída de estos elementos.

En su criterio, el desconocimiento del origen no impide el ejercicio del derecho de defensa. Debió realizar una actividad investigativa para constatar precisamente con el investigador las condiciones en que fue contactada la persona y la manera como se verificó la información contenida en los elementos entregados por la fuente conocida como Liliana. Podía contradecir presentando otras pruebas o mediante contrainterrogatorio.

Frente a la solicitud de rechazo de otros elementos que alega no fueron descubiertos, afirma que ha sido insistente la fiscalía en que nunca ha pretendido llevar al juicio la grabadora y la micro sd, para que se le hiciera esa exigencia y como no está en su poder, no está obligada a hacer descubrimiento. Nunca se pretendió ocultar prueba, pues lo que se descubre son los resultados de la extracción de información.

En cuanto a la solicitud para que se revise la decisión sobre algunas de las pruebas inadmitidas, considera que no se ha realizado un ataque de fondo a las razones por las cuales se negó la práctica de la prueba.

Sostiene que el recurrente se ocupó en repetir las razones de pertinencia que en su momento consideró suficientes y no que hubiera algún error. Se observa esa falta de relación en alguno de los casos de los testimonios con los hechos jurídicamente relevantes y en otros casos se torna en repetitiva y la limitante impuesta es razonable. Solicita se mantenga la decisión.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico presentado ante la Sala en esta oportunidad se limita a determinar si debe o no excluirse y rechazarse algunos elementos materiales probatorios solicitados por la fiscalía. Igualmente, si unos testimonios solicitados por la defensa deben o no decretarse.

Para el A quo, las razones para solicitar la exclusión y rechazo no son admisibles pues no se evidencian razones de ilegalidad sino de autenticación de las evidencias, lo que es tema del debate probatorio en el juicio. Y en cuanto a las inadmisiones, sostiene que los testigos negados no tienen relación con los hechos jurídicamente relevantes.

Para resolver, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme con el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

Ahora, de acuerdo con el artículo 346 ídem los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a

rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

Debe tenerse en cuenta que lo que se descubre son los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas y la información legalmente obtenida, así como los medios de conocimiento que se pretenden llevar a juicio.

En este caso, se discute sobre el descubrimiento de unas evidencias o elementos materiales que contenían información que fue extraída por medio de perito. Salta a la vista que tales elementos fueron descubiertos desde la presentación del escrito de acusación y al defensor se le entregó copia de los resultados de la extracción, pues por obvias razones el elemento original, grabadora y memoria microsd o USB que contenía la información no puede entregarse, sino que debe reposar como evidencia en los almacenes de evidencias de la Fiscalía o en algunos casos entregarse a su propietario o legítimo tenedor.

Si el señor defensor tenía la intención de realizar sobre esos elementos alguno estudio específico, debió solicitarlo en su momento y utilizar los medios jurídicos y judiciales que el orden jurídico le pone a su alcance para realizarlo. Por tanto, no se trata de falta de descubrimiento de la evidencia sino del acceso que pudo tener en caso de necesidad por el defensor para alguna práctica investigativa que debió poner de presente en su momento oportuno.

En cuanto a la solicitud de exclusión de los resultados de la información contenida en esas memorias, también es claro que el señor defensor en su sustentación de la petición no señala ninguna

causa de ilicitud o ilegalidad que haría posible el análisis para decidir sobre la exclusión, ya que si bien afirma que hay vulneración al derecho de defensa y al derecho de contradicción, en últimas lo que alega es un problema de autenticación, lo cual no hace ilegal o ilícita la prueba, pues tiene efectos únicamente en su valoración. Por tanto, le asiste razón al A quo cuando señaló que no había motivos para la exclusión y que el tema propuesto era parte del debate probatorio en el juicio.

Ahora en lo que sí le asiste razón al señor defensor es en la inadmisión de los testimonios de Luz Aldeny Rodríguez Peláez y Juan Darío Arenas Concha, pues es claro que si bien la sustentación de la pertinencia ahora no resulta clara, es porque la judicatura no conoce la teoría de la fiscalía, el informe de los investigadores sobre el contenido de las interceptaciones y las pruebas que pueden inculpar al procesado. Por ello, si el señor defensor señala que estos testigos pueden dilucidar el contenido de los audios, que pueden desvincular a su prohijado de la utilización de una motocicleta o de un bien inmueble o de la relación laboral con el señor Raúl Antonio Hernández Jaramillo, hechos que para él están relacionados con la incriminación, en principio no puede afirmarse que sean impertinentes.

En consecuencia, se confirmará parcialmente el decreto de pruebas y se le hará la siguiente modificación: se decretará también como pruebas de la defensa los testimonios de LUZ ALDENY RODRÍGUEZ PELÁEZ y JUAN DARÍO ARENAS CONCHA.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, RESUELVE CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de origen,

fecha y naturaleza ya mencionados, con la siguiente modificación:
decretar también como pruebas de la defensa los testimonios de LUZ
ALDENY RODRÍGUEZ PELÁEZ y JUAN DARÍO ARENAS CONCHA.

En lo demás, rige la providencia impugnada.

Esta providencia se considera notificada en estrados y contra ella no
procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01821419fac530d6dc9cf07f3de089a4fd4d1b60b1e02a119145d2f24d73ffd4**

Documento generado en 25/10/2023 01:28:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**